

RESOLUCIÓN No. 339 DE 2021

2-2 DIC 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

La Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Se encuentran al despacho oficio con radicación interna No. 6022 del 18 de mayo de 2021 suscrito por la Profesional Universitaria del Punto de Atención No. 3 con sede el municipio de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual remite el proceso contravencional de tránsito por la orden de comparendo No 99999999000004451076, infracción F, seguido al ciudadano WILSON CELY AMAYA para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RS4451076 de fecha 22 de Abril de 2021.

Que, contra la anterior decisión administrativa, el ciudadano interpuso recurso de apelación y que este fue concedido dentro de la audiencia de fallo y sustentando en posterioridad; teniendo en cuenta lo anterior se remitió el proceso a la Sede administrativa del ITBOY para efectos de fallar en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Que el Comparendo No. 99999999000004451076 de fecha 26 de enero de 2021 fue elaborado por personal de Policía de Tránsito de Boyacá, quienes mediante informe anexaron al PAT No. 3 con sede el municipio de Santa Rosa de Viterbo el comparendo referenciado.

Que el día 30 de enero de 2020 el señor WILSON CELY AMAYA, solicita a ese despacho audiencia de descargos mediante el radicado No. 081, por no encontrarse de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo objeto de la presente investigación

Que el conductor WILSON CELY AMAYA, fue hasta ese momento procesal, presunto infractor de las normas de tránsito, por lo cual procedió a rendir descargos, por la aparente violación a las normas de Tránsito dispuesta en la Ley 769 de 2002, la cual fuere modificada por la Ley 1383 de 2010, y posteriormente por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, cometiendo presuntamente la infracción al literal F, la cual expresa: "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

1339 2-2 DIC 2021

Que a través de la Resolución No.071 del 30 de marzo del 2020, la Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá suspendió los términos en las actuaciones administrativas de los procesos contravencionales adelantados en el Instituto de Tránsito de Boyacá, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, del 30 de marzo al 13 de abril de 2020, en el mismo sentido, a través de la Resolución No. 074 del 13 de abril del 2020, se amplió la suspensión de términos, del 30 de marzo al 27 de abril de 2020, en este orden de ideas y por tercera vez, a través de la Resolución No. 080 del 27 de abril del 2020, se amplía nuevamente la medida de suspensión del 30 de marzo al 11 de mayo de 2020, finalmente, por medio de la Resolución No. 114 del 31 de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos ordenada como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Que en Santa Rosa de Viterbo a los 22 días del mes de abril de 2021, el profesional universitario del punto de atención No. 3 del Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002, la cual fuere modificada por la Ley 1383 de 2010, y posteriormente por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, mediante Resolución No. RE4451076 declaro contraventor de las normas de tránsito al señor **WILSON CELY AMAYA**, quien conducía el vehículo de placas SSQ777, por infringir la norma de tránsito contemplada en artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cometiendo la infracción al literal F.

Así mismo impuso al señor **WILSON CELY AMAYA**, a título de multa el monto de (\$5.266.818) M/Cte. (CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS), valor de la época en la cual el Ciudadano cometió la infracción bajo el código F.

PRESENTACION Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Finalizada la lectura de la Resolución N RS4451076 de fecha 22 de abril de 2021 que declara contraventor al señor **WILSON CELY AMAYA** le es notificada la decisión a su apoderado, el abogado Andrés Ricardo Bonilla Amado, surtiendo así la notificación personal, el despacho le concede el uso de la palabra al defensor quien sustenta el recurso de manera verbal y del cual se extrae lo siguiente:

1. Desconocimiento tajante de las Resoluciones Nos. 1844 y 712 de Medicina Legal.
2. Falta de suficiencia de conocimiento e idoneidad como perito de la Dra. Ana Paola Rincón Ochoa.
3. Falta de medición idónea del alcohol en el organismo por no soportar examen paraclínico.
4. Fallo sin prever el principio "In dubio pro reo" en el sistema administrativo.
5. Violación al debido proceso.

En adición a lo expuesto, se puede concluir que los argumentos traídos en este recurso de apelación no constituyen una real sustentación, al no controvertir las pruebas, los argumentos, expresiones, o motivos concretos o reparos contra el acto administrativo, conclusión a la que se llega luego de revisar los requisitos de que trata Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 en especial los artículo 320 y 77 respectivamente, Sin embargo sobre las inconformidades de hecho o derecho que precise y que describa el implicado serán sobre las cuales se hará pronunciamiento en este caso la segunda instancia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

13 3 9

22 DIC 2021

Conforme al artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor las infracciones sancionadas entre otras con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes tendrán segunda instancia, también nos prescribe que el recurso de apelación solo procede contra las Resoluciones que ponen fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la propia audiencia en la que se profiera.

En el caso que nos ocupa con la emisión y notificación de la RS-4451076 de fecha 22 de abril de 2021, se pone fin a la primera instancia, la sanción que corresponde a la infracción código F tiene fijada sanción a título de multa el monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte (\$5.266.818), valor de la época en la cual el ciudadano cometió la infracción, acreditado que se presentó y sustento el recurso de apelación en su oportunidad, se constituyen en hechos que habilitan a este despacho para pronunciarse frente a los argumentos planteados por el abogado del implicado.

NORMAS BÁSICAS APLICABLES AL CASO

Por definición de la Ley 769 de 2002, artículo 2º el Comparendo es una: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

El Decreto 019 de 2012 prevé en el artículo 205 que, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, para controvertir la infracción descrita en la orden de comparendo.

El artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, señala sobre Procedimiento. “Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

“Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en su artículo 131 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 señala en el literal F Señala que “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda, establecida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Según lo establecido por la Ley 938 de 2004, quien tiene entre sus funciones básicas la de “Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen

339 22 DIC 2021

funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento".

En cumplimiento de esa función, mediante Resolución 001183 de 2005 se adoptó la versión 01 del "Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda", como el estándar forense del examen clínico de embriaguez al que se referían el literal b) del artículo 1 y el artículo 3 de la Resolución 000414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante Resolución 000453 del 24 de septiembre de 2002.

De igual manera, a través de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015 se adoptó la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" como punto de referencia para todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás entidades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcoholemia, utilizada como prueba complementaria del informe pericial de embriaguez.

Los lineamientos establecidos en la Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, versión 02 de fecha diciembre de 2015, son el resultado de una labor de revisión y actualización, teniendo en cuenta los diversos cambios ocurridos en los últimos años en la legislación colombiana al respecto, el avance del conocimiento y la experiencia de su aplicación en el sistema penal acusatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho debe indicar que la apelación tiene como finalidad la revisión del acto cuestionado (RS4451076 de fecha 22 de abril de 2021), únicamente en relación con las inconformidades, razones de hecho y/o derecho plasmadas en la providencia, con las cuales el abogado del implicado no está de acuerdo.

En adición a lo expuesto, se puede concluir que los argumentos traídos en este recurso de apelación no constituyen una real sustentación, al no controvertir las pruebas, los argumentos, expresiones, o motivos concretos o reparos contra el acto administrativo, conclusión a la que se llega luego de revisar los requisitos de que trata Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 en especial los artículo 320 y 77 respectivamente, pues sobre las inconformidades de hecho o derecho que precise y que describa el implicado serán sobre las cuales se hará pronunciamiento en este caso la segunda instancia.

No obstante, interpretando el sentir del implicado sobre el desconocimiento de la perito sobre la normatividad de alcoholemia y embriaguez, la falta de medición idónea del alcohol en el organismo por no soportar examen clínico, la Insuficiencia de exámenes clínicos para diagnosticar grados de alcoholemia, la evacuación de un fallo sin prever el principio "In dubio pro reo" en el sistema administrativo y la Violación al debido proceso, este despacho se pronunciará acerca de estas así como sobre las demás manifestaciones que fueron óbice de argumentación fáctica.

SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA (Grados)

La guía para la determinación clínica del estado de embriaguez, instituye los signos médicos que deben ser evaluados para poder determinar los grados de embriaguez en los que se encuentra cada paciente, así en su apartado No. 7.2.4.9 especifica cada uno de ellos, los cuales son:

1. Presentación, porte y actitud.
2. Conciencia

339

22 DIC 2021

- | | |
|--|--------------------------------|
| 3. Orientación | 12. Afecto |
| 4. Signos vitales | 13. Lenguaje |
| 5. Aliento y olores particulares | 14. Pensamiento |
| 6. Piel y faneras | 15. Sensopercepción |
| 7. Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular | 16. Inteligencia |
| 8. Hidratación de mucosas | 17. Juicio |
| 9. Conducta motora | 18. Introspección |
| 10. Atención | 19. Nistagmus |
| 11. Memoria | 20. Coordinación y equilibrio. |

Ahora bien, en el caso que hoy no ocupa, refiere el recurso de alzada que los signos vitales fueron tomados de manera previa al diligenciamiento del acta de consentimiento y de la realización de la Anamnesis por la Dra. Ana Paola Pinzón Ochoa y que por esto todo el procedimiento está afectado por nulidad por violación al debido proceso, respecto de lo anterior es preciso realizar una verificación de los procedimientos realizados en Urgencias y la normatividad aplicable.

En relación con el procedimiento realizado, la perito en el marco de la recepción testimonial llevada a cabo en fecha 05 de abril de 2021 manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: El despacho observa que en dichos documentos hay unas inconsistencias en cuanto a la hora de llegada hora de atención y hora de expedir el documento. **CONTESTO:** sucede que el paciente llega y primero es atendido por enfermería quien hace inicialmente un triage o toma de signos vitales, posteriormente hace el llamado al médico dado que el médico no está dentro de la institución médica, posteriormente tiene que desplazarse a la institución se procede hablar con el personal de tránsito y posterior se realiza el examen clínico y por último se realiza la historia clínica.” (Subrayado fuera de texto).

Las Urgencias se encuentran definidas en el artículo 3 del Decreto 412 de 1992, así: “Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”

Ahora bien, al acudir al servicio de Urgencias e ingresar a cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud del País, se activa como medida inicial lo que se denomina TRIAGE, que es un sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias, el cual está estipulado en la Resolución No. 5596 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y es de obligatorio cumplimiento en todas las entidades prestadoras de servicios de salud que tengan habilitado el servicio de urgencias.

La definición estricta del TRIAGE la da explica la mencionada Resolución así

“ARTÍCULO 3. Definición de Triage. El Triage en los servicios de urgencia es un Sistema de Selección y Clasificación de pacientes, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles que consiste en una valoración clínica breve que determina la prioridad en que un paciente será atendido. El Triage como proceso dinámico que es, cambia tan rápidamente como lo puede hacer el estado clínico del paciente.” (Subrayado fuera de texto).

1333 22 DIC 2021

Aduce la perito en su testimonio que cuando el infractor acude urgencias de la ESE del Centro de Salud “Nuestra Señora de Belén” a la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez se realizó inicialmente un TRIAGE, lo anterior teniendo en cuenta que para la ESE y su personal es obligatorio realizar la valoración clínica a cada paciente que será atendido posteriormente por la médico; teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la perito no incurre en violación alguna de los derechos del paciente contrario a lo que alega el recurrente, máxime cuando posterior a la realización del TRIAGE se realizó la suscripción y firma del consentimiento del paciente infractor WILSON CELY AMAYA para la realización del examen de evaluación denominado Anamnesis.

Reprocha el recurrente que la Dra. Ana Paola Pinzón Ochoa no cuenta con la idoneidad y experiencia como perito, por cuanto no emitió una definición correcta y estricta de embriaguez y alcoholemia, así mismo desconoce los grados de alcoholemia y de embriaguez al referir grados diferentes a los instituidas por Medicina Legal; este despacho procedió a contrastar lo dicho por la perito y el contenido de la guía para la determinación clínica del estado de embriaguez¹ y evidencio lo siguiente:

“La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios.”²

Así mismo, el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre define la embriaguez así:

“EMBRIAGUEZ: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.”

Ahora bien la expresión Alcoholemia difiere de lo anterior por cuando se refiere estrictamente a un resultado clínico, dicho término expresa la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total.³

Sobre los conceptos anteriores, la médico en su testimonio adujo lo siguiente:

“PREGUNTADO: puede usted definirnos que es la de embriaguez y que es la alcoholemia. **CONTESTO:** la embriaguez es un síndrome clínico que genera alteraciones neurológicas secundarias a cualquier sustancia psicoactiva y la alcoholemia es el grado de alcohol que se encuentra en el torrente sanguíneo.”

De lo anterior se puede dilucidar que si bien las definiciones no son exactas no son disímiles, la embriaguez produce síndromes (Conjunto de signos que se presentan juntos) que producen entre otras alteraciones en el sistema nervioso central (neurológicas y mentales) por cuanto la afectación del cuerpo humano cuando consume alcohol, inicia en el sistema nervioso central, el cual se ve afectado de manera progresiva con la impregnación del etanol, la impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica, inicialmente, la acción depresora del alcohol ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas, luego se presentan alteraciones en la atención,

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda. 2015.

² Ibídem.

³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia forenses, Resolución 0414 de 2002, artículo 1, literal a.

339 22 DIC 2021

concentración, memoria, y juicio⁴, lo que genera los efectos clínicos de interés para el examen clínico de embriaguez.

En el caso del concepto de alcoholemia no se observa incongruencia alguna por cuanto es claro que es el resultado clínico que muestra el alcohol contenido en la sangre.

Señala el apelante que la perito desconoce los grados de embriaguez y alcoholemia, sin embargo, observa este despacho que no hay incongruencia entre lo dicho por la médico y lo prescrito por medicina legal en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.

Lo anterior deviene en la necesidad de aclarar los grados de alcoholemia y los grados de embriaguez; el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, que a su vez había sido objeto de reforma por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012; en dicha norma se especifica que son **cuatro los grados clínicos de alcoholemia y tres grados de embriaguez**, así:

1. Grado cero de **alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total
2. Primer grado de **embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total
3. Segundo grado de **embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total
4. Tercer grado de **embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante

En el testimonio rendido por la medico, sobre el tema esta respondió lo siguiente a saber:

“PREGUNTADO: de acuerdo a su respuesta anterior puede usted indicarnos los grados que se pueden presentar en la embriaguez y en la alcoholemia y como se determina cada uno. **CONTESTO:** la embriaguez son tres grados dentro de las cuales se puede establecer mediante examen clínico para cada uno y pruebas médicas y la alcoholemia va desde grado uno hasta grado 4, no estoy segura y este la ultimo se determina con examen y muestra de sangre del paciente dentro de los mismo hay unos rangos de los cuales en este momento no recuerdo.”

Sobre la forma de realizar la medición de la embriaguez, encuentra este despacho que la medico esta en lo correcto, por cuanto según el artículo No. 1, literal B de la Resolución No. 000414 proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determina mediante examen clínico y pruebas médicas, tales como la prueba de Romberg, la prueba de marcha en tándem y la pruebas de movimiento punto a punto⁵. Acerca de la forma de medir la alcoholemia advierte la médico que esta se determina con examen y muestra de sangre, lo cual no es contradictorio por cuanto la realización de prueba paraclínica directa de medición de alcoholemia se realiza a través de examen que mide el etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases.

Por las razones expuestas se evidencia, que no le asiste la razón al recurrente en lo que se refiere a la idoneidad y el conocimiento de la médico Ana Paola Pinzón Ochoa.

DE LA VALORACION DE LA PRUEBA DENOMINADA “TIRILLA DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA”

⁴ Rall, T. “Hypnotics and sedatives: ethanof”. En: Goodman & Gilman’s The Pharmacological Basis of Therapeutics”, 8.ª edición. Pergamon Press Inc. , New York, 1991 como se citó en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, 2015.

⁵ 7.2.4.9 Examen clínico, Coordinación y equilibrio, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda. 2015.

339 22 DIC 2021

Argumenta el recurrente, que el a quo yerra al tener las tirillas de medición de alcoholemia por aire aspirado como prueba del grado de embriaguez que se le indilgo al infractor y este despacho le encuentra la razón a la alzada por cuanto el PAT en su fallo de primera instancia toma las tirillas como prueba de la embriaguez grado 1, por cuanto se evidencia en la declaración del agente de policía que la orden de comparendo se impartió con base en el dictamen clínico de embriaguez, lo anterior por cuanto en las pruebas de alcohosensor existía una diferencia entre las dos mediciones en un rango mayor a 4 mg/100ml por lo tanto no era un resultado valido a la luz de la Resolución No. 1844 de 2015, y por esa razón se realizaron algunas muestras adicionales cuyo resultado emitió el mismo error; sin embargo la apreciación errónea de la valoración probatoria realizada las tirillas no es óbice para dar por nulo el fallo proferido por el PAT, por cuanto las tirillas no son plena prueba de la embriaguez del infractor, por cuanto fue en razón al error mostrado en el ejercicio de la toma de la muestra de alcoholemia el cual se vio reflejado en las tirillas, que se acude a la médico legista con el fin de garantizarle los derechos al ciudadano WILSON CELY AMAYA, así encuentra este despacho que si bien no hay duda razonable en la embriaguez del sujeto infractor, es con ocasión al examen clínico de embriaguez realizado que se puede establecer el grado del mismo y en ocasión a esto sancionar

FALLO SIN PREVER EL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO" EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO.

Como elemento característico de los sistemas políticos democrático, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi).⁶

La presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son *"garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"*.

La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla

⁶ Sentencia C-495/19 – Corte Constitucional - corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm#_ftn28

1339

22 DIC 2021

“en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo⁷.

Para el caso que nos ocupa se observa que dentro del proceso contravencional la duda se encuentra absuelta; la duda sobre el estado de embriaguez inicia cuando el agente de tránsito realiza la parada del automóvil y evidencia que el infractor tiene aliento alcohólico, por esto procede a realizar la prueba de alcoholemia mediante el procedimiento de aire expulsado, sin embargo, debido a la poca colaboración del sujeto pasivo en la prueba así como los errores arrojados por el alcohosensor, es llevado al centro médico más cercano; lo anteriormente descrito muestra que hasta el momento de la prueba de alcoholemia la susodicha embriaguez del señor CELY AMAYA está en duda (Pues hasta ese momento solo existe un signo de los 3 solicitados por Medicina Legal), duda que queda despejada al realizarse el examen clínico de embriaguez por la Perito Pinzón Ochoa, quien en su informe y en su testimonio es concluyente al destacar que los signos identificados en el paciente permiten concluir que este se encuentra en grado de embriaguez uno; así pues para el diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos: Nistagmus posrotacional discreto, Incoordinación motora leve y Aliento alcohólico, signos que encontró en el infractor al realizarle el examen denominado Anamnesis.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTROVERTIR PRUEBAS Y TESTIMONIOS

El proceso por infracciones de tránsito, se divide en cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo (sentencia T-616 de 2006).

De acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional, se agotará cada etapa aplicando los términos, y demás fases de este proceso abreviado y especial.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden, y la segunda cuando el contraventor no compareciere sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones (artículo 238 del C.N. de T).

Si, por el contrario, no se presenta, el contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, y por lo tanto, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia.

En esta etapa procesal según lo establece la Corte Constitucional en sentencia T- 616 de 2006, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

⁷ Ibidem

330

22 DIC 2021

Ahora bien, en la audiencia de pruebas se receptionan y practican las pruebas que fueron objeto de decreto por parte del despacho, así como las que fueron solicitadas por las partes, esta etapa juega un papel fundamental, pues es en ella, que se realiza una valoración minuciosa de los elementos que configuran la embriaguez y los lineamientos que se usaron para obtener el grado de alcoholemia, por lo que entre otras, pueden solicitarse como pruebas, documentales, todas aquellos anexos de los que habla la Resolución No. 1844 de 2015 si la prueba fue a través de aire espirado, o de los que hablan la guía para la medición clínica de embriaguez según sea el caso, y como testimoniales ratificaciones de agentes o policías de tránsito involucrados, médicos u otros funcionarios que hayan participado en los procedimientos de la toma para la medición, así mismo funcionarios encargados de la calibración de los equipos y acreditaciones de los mismos, entre otras.

También merece resaltarse que en la audiencia de pruebas se materializa, igualmente, el derecho de contradicción que le asiste a las partes en materia probatoria, lo cual se hace particularmente evidente en los dictámenes periciales. Como se puede advertir, el objetivo de esta audiencia es recaudar y practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Es en este momento procesal cuando el infractor y/o su apoderado ostenta la capacidad para controvertir las pruebas y proceder a la tacha de las mismas, por cuanto el procedimiento contravencional tiene instancias y estas precluyen, así pues, si no se actuó en el momento establecido por la norma, no es posible realizarlo en las etapas procesales posteriores (Alegatos de Conclusión y Fallo).

El principio de preclusión consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, así mismo, y con base en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), este principio posee un efecto y alcance mayor, toda vez que, con la tendencia mixta del proceso oral – escrito, **la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.**⁸

Esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

En tal virtud, luego de agotado el término o los límites procesales, las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados.

Los eventos en que se materializa la preclusión acontecen: 1. Por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA, 2. Por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y 3. Por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente. (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).⁹

Ahora bien, el apoderado de la parte infractora solicita en los alegatos de conclusión declararse la nulidad del dictamen clínico de embriaguez pues aduce que está fue obtenida con violación al debido proceso sin embargo tal y como se explicó en párrafos anteriores se evidencia que el momento procesal para controvertir, tachar y solicitar nuevas pruebas había precluido con la finalización de la audiencia de pruebas, realizada el 05 de abril de 2021,

⁸ CE Sección Quinta, Sentencia 1100103280002016004400, 20/10/16 – Consejo de Estado.

⁹ CE Sección Quinta, Sentencia 1100103280002016004400, 20/10/16 – Consejo de Estado.

339 22 DIC 2021

allí el apelante en su momento manifestó: "Atendiendo que inicialmente fue solicitada la prueba testimonial del señor Faustino si más datos y atendiendo la facultad discrecional en este estado de la diligencia manifiesto que desisto de dicha prueba la cual es procedente toda vez que fue solicitud a petición de parte, como consecuencia a lo anterior solicito al despacho dar por precluida la etapa probatoria.

Por lo anterior, no tengo ninguna objeción de las pruebas aportadas y decretadas y en los alegatos de conclusión me referiré a todas y cada una de ellas, y sin recurso alguno".

Sumado a lo anterior este despacho pudo determinar más allá de toda duda que las actuaciones surtidas en el TRIAGE y las posteriores realizadas por la Dra. Ana Paola Pinzón Ochoa se encuentran legitimadas y que fueron realizadas dentro del marco legal correspondiente, garantizando en todo tiempo los derechos fundamentales del implicado, por lo cual la nulidad alegada se queda sin sustento factico y jurídico.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El principio y derecho denominado Debido Proceso ha sido descrito por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." ¹⁰

Para perfeccionar y garantizar el Debido Proceso, ha dicho la Corte que se debe dar cumplimiento a otros aspectos que están incluidos dentro de este, tales como el derecho a la jurisdicción, el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, a la independencia e imparcialidad del Juez.

Los anteriores aspectos fueron observados en el transcurso de la actuación administrativa sancionatoria, en primera medida se garantizó la obtención de una decisión motivada, pues fue producto de investigación los hechos acontecidos en fecha 26 de enero de 2021, lo cuales dieron origen al Comparendo No. No. 99999999000004451076 que finalmente desembocó en la Resolución No. RS4451076 de fecha 22 de Abril de 2021, se garantizó en todo momento el Derecho a la contradicción pues, el infractor pudo aportar pruebas, solicitar testimonios, empleando todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y ejercer su defensa, se garantizó además el derecho al Juez natural, en el entendido que el proceso administrativo fue dirigido por el Jefe del Punto de Atención de Santa Rosa de Viterbo, quien es está en capacidad y aptitud legal para ejercer jurisdicción dentro de la actuación, así mismo el proceso fue público, sin más dilaciones que las justificadas por la Pandemia del Covid-19, dentro del proceso, el funcionario administrativo mantuvo la independencia e imparcialidad, decidiendo con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas y finalmente se garantizó al recurrente el derecho a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior.

Contrario a lo expresado por el implicado se evidencia que las garantías procesales, el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, han sido resguardados en todo momento en el transcurrir del proceso sancionatorio dirigido por el Instituto de Tránsito de Boyacá por tanto frente a este punto en su recurso de alzada, este se tiene como no probado.

RESUELVE

¹⁰ Sentencia Constitucional C-341 del 2014 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

339

22 DIC 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. RS4451076 de fecha 22 de Abril de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al señor **WILSON CELY AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.372.685, quien conducía el vehículo de placas SSQ777, por infringir la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 760 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, cometiendo la infracción al literal F. La cual tuvo como consecuencia la imposición a título de multa el monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818) M/Cte. valor de la época en la cual el ciudadano cometió la infracción, así como la suspensión de la Licencia de conducción del infractor; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor **WILSON CELY AMAYA** y a su apoderado el Dr. **ANDRÉS RICARDO BONILLA AMADO** de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

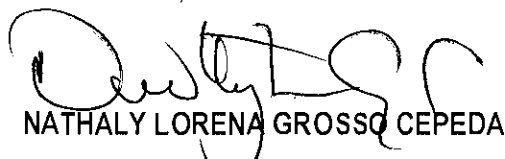
ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Surtida la notificación de forma completa, remitir el expediente a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

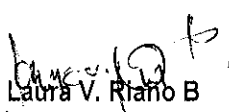
Dado en Tunja, a los del mes de 2021.

22 DIC 2021

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY LORENA GROSSO CEPEDA

GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY


Revisó: Dra. Laura V. Riaño B
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Revisó: Dr. Jairo Giovanni Cruz
Profesional Universitario


Realizó: Dra. Sol Abri B.
Profesional Universitario